



Resolución de Superintendencia

N° 1370 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 DIC 2017

VISTOS: El Informe N° 2587-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 628-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

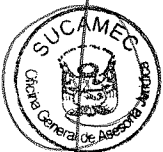
Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



VºBº
E. Pez



VºBº
C. Varástegui

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, cursó a la Dirección de General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 218-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 24 de marzo de 2017, por el cual le solicitó corroborar la autenticidad de ciento cuarenta y dos (142) Certificados de Antecedentes Policiales emitidos por dicha institución policial;

Que, al respecto, mediante el Oficio N° 520-2017-DIRCRI PNP/DIVIDCRI-SEC del 06 de mayo de 2017, el señor Comandante PNP Ricardo Navarro Pinedo, Jefe encargado de la Dirección de Identificación Criminalística - Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú - DIVIDCRI DICRI PNP remitió adjunto el Informe N° 039-2017-DIRCRI-PNP/DIRIDCRI-DIPANPOL, por el cual comunicó al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, entre otros, lo siguiente:

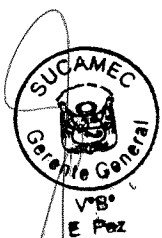
C. *Al no poderse verificar la autenticidad de las copias de los Certificados de Antecedentes Policiales remitidos por la SUCAMEC se ha procedido a contrastar y confirmar en el sistema E-SINPOL PNP si los datos que obran en los Certificados son los mismos que se encuentran en el sistema y si han sido expedidos por la Policía Nacional del Perú. Habiéndose verificado que ciento cuarenta (140) Certificados si han sido expedidos por personal policial de diferentes Unidades a nivel Nacional y que la información concuerda con los mismos. Los restantes tienen la siguiente observación:*

1. *Certificado de Antecedente Policial N° 15484793 a nombre de Nelio ALTAMIRANO LAURENTE, ha sido expedido por personal policial, sin embargo se hace de conocimiento que tiene las siguientes requisitorias:
-15 JPL del 22FEB2007 Delito de Uso de Documentos Falsos
-13 JPÑ del 10MAR2017 Delito contra la Fe Publica*
2. *Certificado de Antecedente Policial N° 7462280 a nombre de Segundo Luis VILLARREAL DELGADO, no se encuentra registrado como emitido por la Policía Nacional del Perú, sin embargo cuenta con Antecedentes Policiales por el Delito de Robo Agravado.*

Que, en este sentido, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior remitió a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, con Memorando N° 00010-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 10 de agosto de 2017, la información verificada por la Dirección de Identificación Criminalística - Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (en adelante, DIVIDCRI DICRI PNP);

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 2587-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, señaló que en aplicación del principio de Presunción de Veracidad se emitieron las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 43089 y 329452, las mismas que fueron procesadas de los Expedientes N°s 201500246237 y 201500196669, en las cuales los señores Nelio Altamirano Laurente y Segundo Luis Villarreal Delgado, respectivamente, adjuntaron el original de sus Certificados de Antecedentes Policiales;

Que, a su vez, luego de evaluar la información remitida por el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, dicha gerencia concluye en advertir que los señores Nelio Altamirano Laurente y Segundo Luis Villarreal Delgado han presentado Certificados de Antecedentes Policiales Falsos, debiéndose considerar como no satisfecha la exigencia para la emisión de los actos administrativos (Licencias de posesión y uso N°s 43089 y 329452), resultantes de la evaluación de los Expedientes N°s 201500246237 y 201500196669;





Resolución de Superintendencia

Que, en adición a lo descrito, dicha gerencia remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se pronuncie por la procedencia o no de la nulidad de las licencias otorgadas, así como la imposición de las multas que correspondan por la presentación de Certificados de Antecedentes Policiales falsos; asimismo recomienda se remitan copias de los actuados al Procurador Público del Ministerio del Interior a fin de que formule denuncia contra los que resulten responsables y se inscriba a los administrados señalados en la Central de Riesgo Administrativo;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;



VºBº
C. Verástegui

Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, en adición a ello, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en forma preliminar al procesamiento de la nulidad de oficio, la Oficina General de Asesoría Jurídica procedió a reevaluar el contenido de la información proporcionada por la DIVIDCRI DICRI PNP respecto al Certificado de Antecedentes Policiales N° 15484793 a nombre del señor Nelio Altamirano Laurente, advirtiéndose que en la fecha de emisión del citado certificado, el sistema E-SINPOL PNP no registró antecedente, ni requisitoria alguna en contra de dicha persona, quedando evidenciado que dicho certificado fue correctamente emitido por la Policía Nacional del Perú. Por lo que, que en aplicación del principio de Informalismo (numeral 1.6, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), se debe considerar favorable la admisión del Certificado de Antecedentes Policiales N° 15484793 como requisito adjunto al Expediente N° 201500246237, debiendo la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos tener por satisfecha la exigencia para la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 43089;

Que, asimismo, conviene precisar que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452 otorgada a favor del señor Segundo Luis Villarreal Delgado, fue gestionada en julio de 2015, por SERVIS NOR S.A.C. a través de la presentación del Expediente N° 201500196669, mediante el cual se procesó la transferencia del arma de fuego del tipo revolver marca RANGER con número de serie 01676G de propiedad del señor Rodolfo Monteza Carrero en favor de SERVIS NOR S.A.C. con la correspondiente emisión de Licencia de posesión y uso de arma de fuego a favor del señor Segundo Luis Villarreal Delgado, quien en dicha fecha laboraba como agente de seguridad de dicha razón social;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Segundo Luis Villarreal Delgado y a SERVIS NOR S.A.C., puesto que dichos administrados se vieron favorecidos con la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452 a declarar nula, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N° 553 y 743-2017-SUCAMEC-OGAJ, los mismos que han sido debidamente notificados, conforme consta en las Cédulas de Notificación N°s 33061 y 45578, respectivamente;



J. DULANTO



VºBº
E. Poz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en consideración a lo anteriormente descrito, cabe indicar que solamente SERVIS NOR S.A.C. presentó su descargo en forma oportuna, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para realizar el correspondiente descargo;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, el señor Juan Dávila Zelada, Gerente de SERVIS NOR S.A.C. refiere que previo a la fecha de otorgamiento de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego a favor del ciudadano Segundo Luis Villarreal Delgado, solicitó a este toda la documentación necesaria para efectuar el trámite correspondiente para la obtención de la Licencia ante la DICSCAMEC, siendo uno de los documentos solicitados el Certificado de Antecedentes Policiales. Asimismo, indica que el trámite para la emisión del Certificado de Antecedentes Policiales del ciudadano Segundo Luis Villarreal Delgado fue realizado por el mismo, ya que es de carácter personal, y que luego de recopilar dicha documentación, SERVIS NOR S.A.C. realizó el trámite para la obtención de la citada Licencia de posesión y uso de arma de fuego por cuanto era de su competencia ya que el señor Segundo Luis Villarreal Delgado iniciaba labores en dicha razón social. Por último, esgrime que su representada solo puede acogerse al principio de Presunción de Veracidad, por cuanto no es la entidad autorizada para la emisión de los Certificados de Antecedentes Policiales y además no cuenta con un sistema que le permita verificar si sus vigilantes cuentan o no con requisitorias y/o antecedentes propiamente dichos;

Que, en relación al descargo presentado, conviene precisar que SERVIS NOR S.A.C. pretende desvirtuar los argumentos esgrimidos en el Informe N° 2587-2017-SUCAMEC-GAMAC referidos a la autenticidad del Certificado de Antecedente Policial N° 7462280 emitido a nombre del señor Segundo Luis Villarreal Delgado, acogiéndose al Principio de Presunción de Veracidad a su favor, sin embargo, se advierte que dicho certificado no corresponde a la realidad, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Identificación Criminalística - Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en el Oficio N° 520-2017-DIRCRI PNP/DIVIDCRI-SEC de fecha 06 de mayo de 2017 el cual contiene el Informe N° 039-2017-DIRCRI-PNP/DIRIDCRI-DIPANPOL, quedando evidenciado, de este modo, la transgresión al principio de Buena Fe Procedimental, el cual refiere que todos los participantes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;



Que, asimismo, cabe señalar que SERVIS NOR S.A.C. en la presentación del Expediente N° 201500196669, declaró que toda la información que proporcionaba era veraz y que los documentos presentados eran auténticos (incluyendo el Certificado de Antecedente Policial N° 7462280) en virtud de lo estipulado en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y que, en caso de comprobarse que lo declarado no se ajustaba a la verdad, este aceptaba las medidas administrativas pertinentes a que hubiere lugar, asumiendo su responsabilidad administrativa y/o penal;

Que, no obstante lo señalado, se evidencia que tanto al señor Segundo Luis Villarreal Delgado así como SERVIS NOR S.A.C., se les ha garantizado el derecho a ejercer su defensa, dándose estricto cumplimiento al principio del Debido Procedimiento así como a lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a su vez, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefragable (toda vez que el Certificado de Antecedente Policial N° 7462280 no fue emitido por la Policía Nacional del Perú), basta solamente la verificación de este hecho para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



Que, en atención a lo precedido, debemos señalar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad del Certificado de Antecedente Policial N° 7462280 "presuntamente" emitidos por la Policía Nacional del Perú y que fueron registrados como verdaderos en la SUCAMEC, la comunicación efectuada por la Dirección de Identificación Criminalística - Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú a través del Oficio N° 520-2017-DIRCRI PNP/DIVIDCRI-SEC de fecha 06 de mayo de 2017 que anexó el Informe N° 039-2017-DIRCRI-PNP/DIRIDCRI-DIPANPOL, el cual señala que la Policía Nacional del Perú no emitió el Certificado de Antecedente Policial N° 7462280;

Que, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación y contenido, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;



Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452, toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;



Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos (como por ejemplo, el fraude documental advertido), pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto;

Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: *"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos"*;



C. Verástegui

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario al derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto administrativo presunto que estimó la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, toda vez que según informó a la SUCAMEC, la Policía Nacional del Perú mediante Oficio N° 520-2017-DIRCRI PNP/DIVIDCRI-SEC e Informe N° 039-2017-DIRCRI-PNP/DIRIDCRI-DIPANPOL, el Certificado de Antecedente Policial N° 7462280 no fue emitido por dicha institución;



Resolución de Superintendencia

Que, la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452, en el extremo en que fue emitida, vulnera normas de obligatorio cumplimiento de los administrados y que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de Licencias de posesión y uso de armas de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias para portar armas;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 628-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de diciembre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado a través de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452; y, se debe dejar sin efecto dicha Licencia, puesto que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados en general. Asimismo, debe imponerse a los administrados favorecidos con la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452, las medidas administrativas establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Informe Legal N° 628-2017-SUCAMEC-OGAJ debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 329452, toda vez que la misma vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados en general.

Artículo 3°.- Imponer al señor Segundo Luis Villarreal Delgado y a SERVIS NOR S.A.C., la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de los administrados previamente señalados, en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 5°.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre-coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.



Artículo 6°.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al funcionario coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.

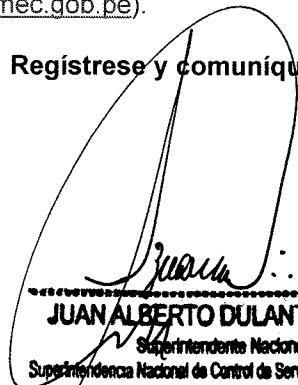
Artículo 7°.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de posesión y uso N° 329452 en el Sistema de Armas.

Artículo 9°.- Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo segundo, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

Artículo 10°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

